

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



OCTUBRE 2025

ÍNDICE

1) Sentencia - fundamentación - mayoría - arbitrariedad.....	3
2) Sentencia - cosa juzgada - liquidación.....	3
3) Recurso de apelación - límites del tribunal - principio de congruencia - indemnización - incapacidad sobreviniente.....	5
4) Principio de congruencia - límites del tribunal - iura novit curia - pretensión - defensa en juicio - buena fe procesal	6
5) Recurso de inaplicabilidad de ley - preclusión - congruencia - derechos reales - derecho de habitación viudal - perspectiva de genero - personas mayores.....	8
6) Consumidor - costas.....	9
7) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario - juzgado de primera instancia - honorarios - monitorio ejecutivo.....	10
8) Sentencia definitiva - ejecutivo	11
9) Competencia - mediación privada - ejecución de honorarios.....	12
10) Alimentos - persona mayor de edad - carga de la prueba.....	12
11) Alimentos - incidente de aumento de cuota - valoración - progenitora - cuidado personal - arbitrariedad - canasta de crianza - carga mental.....	14

1) SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN - MAYORÍA - ARBITRARIEDAD

La circunstancia que no se haya planteado la falta de mayoría de fundamentos coincidentes, no impide al tribunal examinar la cuestión. Ello es así puesto que el examen de admisibilidad del recurso indica como presupuesto la existencia de una sentencia definitiva y, una decisión que carece de mayoría de fundamentos no puede ser considerada tal.

Se advierte que el fallo impugnado presenta un defecto sustancial que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 65 de la Constitución Provincial y los artículos 31, inciso 4º, y 263 del Código Procesal Civil y Comercial. Tal irregularidad se manifiesta en los votos de los integrantes del tribunal, pues si bien los dos primeros coinciden en la solución, lo hacen por fundamentos distintos, y quien vota en tercer término adhiere a ambos, impidiendo determinar una mayoría de fundamentos coincidentes que sustente válidamente la decisión.

Los problemas en la unidad ontológica de la decisión por la divergencia de opiniones y fundamentos de quienes votaron conlleva a que esta "doble mayoría" alcanzada, presente el vicio de la arbitrariedad.

"ORIZ MARIA CRISTINA C/ PEKER JORGE ALFREDO S/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - Expte. N° 9218 - 3/10/2025 - nulidad - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sra. Vocal Claudia M. Mizawak y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

2) SENTENCIA - COSA JUZGADA - LIQUIDACIÓN

La cosa juzgada se presenta como una garantía constitucional de jerarquía procesal, inherente a las decisiones que han adquirido firmeza, en tanto atributo esencial que les confiere estabilidad y certeza. De ahí que la doctrina del instituto persiga impedir

la reapertura de litigios con la sola finalidad de sustituir o remediar la insuficiencia de prueba advertida en la litis anterior.

Precedente: "Buyatti, Antonio R. c/ Iglesias, Rosa H. - Ordinario (acción autónoma de revisión de cosa juzgada írrita)", Expte. N° 9277, sentencia del 27/8/2025)

La cosa juzgada constituye un atributo propio de las sentencias firmes que las torna inmutables e irrevisables, tanto dentro del mismo proceso como fuera de él, salvo a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. Su finalidad es preservar la seguridad jurídica, evitando dobles o múltiples pronunciamientos sobre una misma cuestión y obstruyendo la reiteración de planteos orientados a suplir deficiencias probatorias ya constatadas en el proceso precedente.

Cabe recordar que la liquidación simplemente está llamada a determinar en cifras concretas el alcance económico de lo ya decidido en la sentencia de ejecución y como tal, no puede alterar lo resuelto en lo sustancial: ni cambiar el alcance del fallo, ni introducir excepciones nuevas, ni reabrir debates sobre el derecho aplicable.

No resulta atendible recurrir a las expresiones plasmadas en los considerandos del fallo, dado que aunque se asuma el entendimiento que el tribunal *ad quem* le asigna, es importante no dejar de tener presente que la cosa juzgada recae sobre la parte dispositiva de una sentencia y, sólo excepcionalmente, sobre sus considerandos -cuando exista remisión expresa o cuando de ellos dependa aclarar el alcance de lo resuelto.

Precedente: "Almirón Mario Angel S. Sucesorio ab intestato S/ Incidente (Cese de habitación viudal)" - Expte. N° 8558, sentencia del 7/4/2025).

"LUNA CARLOS MARIA C/ ARLETTAZ CARLOS HIPOLITO S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 8815 - 6/10/2025 - casada - SD - el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y el Sr.

Vocal Leonardo Portela (abstención).

3) RECURSO DE APELACIÓN - LÍMITES DEL TRIBUNAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - INDEMNIZACIÓN - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Si bien el recurso de apelación devuelve al tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción y para arribar a su decisión no se encuentra limitado por las razones de hecho y derecho que esgrimen los recurrentes, sí debe limitarse a los puntos objetados puesto que la impugnación impone al tribunal una doble limitación; por un lado los agravios sometidos a consideración y además las cuestiones propuestas a definición por las partes en la litis

Precedente: "Bernhardt Roy Alfredo y otros c/ Roccuzo Franco y Otra s/ Daños y Perjuicios", Expte N° 9109, sentencia del 24/10/2024.

En el fallo se delimitó que el agravio de la actora se circunscribía a la actualización del SMVM utilizado en la fórmula “Méndez”(o Vuotto II), sin cuestionar el método de cálculo. Sin embargo, la alzada alteró la base técnica de la liquidación y aplicó una nueva fórmula actuarial, excediendo los límites de su jurisdicción. El mecanismo de cálculo era una cuestión ajena a los poderes de la alzada al no haber sido objetado y, por ende, tal avance importa una incongruencia que infringe los arts. 160 inc. 6° y 269 del CPCC.

Resulta fundada la objeción de la actora respecto a que la variable capital -salario mínimo, vital y móvil- se haya fijado con referencia al valor vigente al momento del hecho dañoso. En materia de deudas de valor, la determinación del quantum debe realizarse considerando las circunstancias económicas al momento de dictarse la sentencia definitiva.

"GIANINI ZOE VALENTINA C/ VAZQUEZ TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO ACCIDENTES DE TRANSITO" - Expte. N° 9307 - 6/10/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - LÍMITES DEL TRIBUNAL - IURA NOVIT CURIA - PRETENSIÓN - DEFENSA EN JUICIO - BUENA FE PROCESAL

Si el actor reclamó por la responsabilidad del padre no reconociente fallecido, la alzada no puede modificar esa *causa petendi* entendiendo que la condena debe ser mantenida en función de una responsabilidad distinta, personal de los herederos y que derivaría de una supuesta “conducta maliciosa” llevada a cabo durante el curso de la litis, puesto que avanzar en tal sentido implica adentrarse en la zona del cambio de la pretensión que los jueces tienen vedada so pena de incurrir en incongruencia puesto que el principio *iura novit curia* tiene como límite el elemento causal de la pretensión **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Por la aplicación de la regla *iura novit curia*, el tribunal puede dar a los hechos su calificación correcta y suplir las omisiones o errores de las partes, pero no puede exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos y sólo puede pronunciarse si media recurso hábil ya que su potestad está limitada por los agravios del apelante; la invocación del *iura novit curia* no debe encubrir, bajo la apariencia de aplicación oficiosa de la ley correspondiente, la introducción de pretensiones no planteadas o cuestiones ajenas al objeto procesal **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Debe recordarse que la *causa petendi* se integra con componentes fácticos y jurídicos inseparables: hechos cualificados por el derecho; y esa amalgama debe ser respetada por el juzgador para evitar incongruencias **(del voto en mayoría del Dr.**

Tepsich).

Precedente: "Rodriguez, Carolina Vanesa C/ Rodriguez, Cristian Pablo y Otros -S - Ordinario Accion de Colación" - Expte. N° 9261, sentencia del 17/6/2025.

Es de suma importancia trazar la línea divisoria entre la libertad de la autoridad para sentenciar y la libertad de las partes para peticionar, en tanto la aplicación de la regla *iura novit curia* y la calificación de la relación sustancial, no importe desconocer derechos de las partes, en especial, el de defensa en juicio. Esto determina que la facultad del juez de aplicar el derecho tiene su límite en el derecho de las partes a definir los contornos de sus reclamos y por esta razón es que el principio *iura novit curia* no ampara la acción del tribunal de alterar la imputación jurídica formulada por el actor **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Surge patente que el tribunal de apelación, al determinar la procedencia del daño moral extrapatrimonial con fundamento en la conducta procesal adoptada por la parte demandada, efectuó un incorrecto análisis del alcance de los poderes del juez en el ejercicio del principio *iura novit curia*. Estos poderes no autorizan a transformar la responsabilidad originalmente reclamada al causante en otra distinta, personal de los herederos. La improcedencia de la pretensión por falta de acreditación del factor de atribución no lo habilita a modificar los elementos causal y subjetivo de la pretensión **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Quienes recurren invocando la violación del principio de congruencia fueron parte actora en otro litigio por simulación de actos jurídicos de compraventa, acción que en su oportunidad fundaron en el conocimiento de que el fallecido -esposo y padre de las y los accionantes- tendría un supuesto hijo extramatrimonial. Dicha postura fue sostenida durante toda la tramitación de aquel proceso. Por lo tanto, la

magistratura no puede permanecer inerte frente a una parte que presenta distintas versiones de los mismos hechos para amoldar sus pretensiones a intereses personales, en abierta violación al debido proceso, la buena fe y la lealtad procesal. El ejercicio del legítimo derecho de defensa, no habilita el engaño ni el uso indebido del proceso judicial **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"F. S. C. A. C/ L. A. C. D. S/ ORDINARIO FILIACION E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS" - Expte. N° 8634 - 6/10/2025 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela.

5) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PRECLUSIÓN - CONGRUENCIA - DERECHOS REALES - DERECHO DE HABITACIÓN VIUDAL - PERSPECTIVA DE GENERO - PERSONAS MAYORES

La cuestión no fue oportunamente introducida ni decidida por los jueces de mérito, y el recurso extraordinario no puede constituir la primera oportunidad para someter a examen hechos o defensas no articulados en tiempo y forma. Hacerlo implicaría desconocer los principios procesales de preclusión y congruencia

El art. 2383 del Código Civil y Comercial protege la vivienda del cónyuge supérstite, pero su aplicación exige que el inmueble pertenezca únicamente al causante. Cuando el bien integra una comunidad hereditaria o condominio con terceros, no se verifica el presupuesto legal, y la interpretación del precepto debe mantenerse en sus límites estrictos, sin extensión analógica, dada la naturaleza cerrada del derecho real involucrado.

El deber judicial de motivación suficiente impone ponderar la edad y el género de las partes como manifestaciones del mandato de no discriminación previsto en los arts. 1 y 2 CCC y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

(Convención Interamericana sobre Personas Mayores, CEDAW, ley 26.485). No obstante, la alegación de vulnerabilidad exige prueba concreta, continuidad temporal y vinculación directa con la medida requerida, sin que ello permita soslayar los presupuestos legales de configuración del derecho real ni afectar derechos de terceros.

Aunque existen intereses patrimoniales de terceros que también merecen tutela, la confirmación del fallo genera interrogantes por el posible impacto sobre los derechos elementales de una mujer adulta mayor. Frente a este escenario y ante una eventual concreción de un desalojo dirigido contra quien no informó tener hijos ni familia corresponde a los organismos de la administración pública velar por los derechos constitucionales y convencionales que amparan a las mujeres adultas mayores en situación de vulnerabilidad. En virtud de ello, corresponde darle intervención para que, a través de los organismos pertinentes, se arbitren las medidas necesarias para anticipar una solución a su situación habitacional **(del voto complementario en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

"MANZANARES CANDIDO JULIAN - SUCESORIO AB INTESTATO S/ INCIDENTE HABITACION VIUDAL" - Expte. Nº 9311 - 6/10/2025 - inadmisible - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

6) CONSUMIDOR - COSTAS

Esta Sala viene sosteniendo -con carácter dominante y reiterado- que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240 comprende también las costas del proceso, salvo supuestos de ejercicio abusivo del derecho o temeridad procesal Precedentes: “Morales Andrés Daniel c/ Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Rios s/ Sumarísimo acción meramente declarativa”- Expte. Nº 7695, sentencia del 5/7/2018, “Gotusso Hugo Federico c/ Volkswagen Argentina

S.A. y Otro s/ Ordinario de Daños y Perjuicios” - Expte. N° 7940, sentencia del 2/10/2019, “Luna Horacio Reimundo c/ Telecom Argentina S.A. s/ sumarísimo” -Expte. N° 8534, sentencia del 26/7/2022 y “Sarli Gisela c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarisimo”, Expte. N° 8956, sentencia del 27/8/2024; “Ducret Norma Beatriz c/ Telecom Argentina S.A. s/ sumarísimo”, Expte. N° 8604, sentencia del 30/11/2022; entre otros.

"DAPOTE, Elina C/ LA CONCORDE S.A. y Otro S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9372 - 6/10/2025 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y el Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - HONORARIOS - MONITORIO EJECUTIVO

En el trámite ante los juzgados de paz, el camino recursivo ideado por el legislador provincial respecto de la cuestión estrictamente vinculada a los honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por la magistratura de los juzgados de primera instancia, puesto que en rigor estos constituyen la alzada ante quien procede la revisión de las decisiones emanadas de la justicia de paz **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El recurso de inaplicabilidad de ley está previsto exclusivamente para las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales colegiados, ya sea en calidad de tribunales de alzada o de única instancia, cuando en la regulación o modificación de honorarios incurran en una aplicación errónea de la normativa arancelaria o de la doctrina legal vigente. En este contexto, las decisiones dictadas por los Juzgados de Paz, órganos unipersonales, se encuentran excluidas del ámbito objetivo de dicho

remedio procesal. Admitir este recurso de carácter extraordinario en lo que respecta exclusivamente a la regulación de honorarios en ese fuero implicaría desbordar los límites expresamente fijados por el legislador y alterar, sin base normativa suficiente, el diseño recursivo establecido, vulnerando el principio de legalidad procesal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Al proceso de monitorio -apremio ejecutivo- le resultan aplicables la norma arancelaria prevista por el artículo 71 y la previsión mínima regulatoria establecida por el art. 58 parte final ambos de la ley 7046. Pero esas no resultan las únicas normas a valorar para la regulación de los honorarios. Las mismas deben armonizarse con otras de la ley 7046 como es el art. 3 que fija las pautas regulatorias y la disposición del artículo 25 que establece que la regulación de honorarios por cualquier actuación aislada en juicio es de 4 juristas. Pudiendo también el juzgador recurrir al recurso morigerador previsto por el art. 1255 del CCC de manera excepcional y debidamente fundamentado **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ TREBOUX JOSE MARIA S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9373 -6/10/2025 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

8) SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUTIVO

La decisión en crisis carece de la nota de definitividad requerida por los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto la querella introduce en este juicio ejecutivo aristas que hacen a la causa de la obligación, cuyo eventual tratamiento debe ser instado en un juicio ordinario posterior, vía que sí admite la amplitud de debate propuesta por las demandadas.

"GARCIA MIGLIARO Fernando y otro C/ ARBIZU Patricia Esther y otros S/ EJECUCIONES" - Expte. Nº 9343 9/10/2025 -inadmisible - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

9) COMPETENCIA - MEDIACIÓN PRIVADA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS

La interpretación armónica del artículo 290 del CPCC y del artículo 34 del RMPO conduce a concluir que, en casos como el presente -en los que se arribó a un acuerdo en una mediación privada, sin asignación de juzgado-, debe considerarse la materia de la cuestión principal y asignar la competencia al juzgado que hubiera intervenido si la mediación hubiera fracasado.

"AIMONE HERNAN C- SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S- EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ INCIDENTE COMPETENCIA" - Expte. Nº 9416 - 21/10/2025 - competencia - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

10) ALIMENTOS - PERSONA MAYOR DE EDAD - CARGA DE LA PRUEBA

La tesis de la querella no logra conmover la meritación que surge del veredicto recurrido respecto a la magnitud de la carrera emprendida por el actor, las horas de cursado que ello conlleva, las buenas calificaciones obtenidas, el total de materias aprobadas a la fecha, y el insumo temporal de lectura y aprehensión que ello implica, lo que llevó a la alzada a una presunción con grado de certeza suficiente respecto a que no es posible llevar en paralelo una actividad remunerada que satisfaga las necesidades del hijo reclamante **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La obligación alimentaria prevista para hijos o hijas mayores que se capacitan no exige acreditar un hecho negativo, sino demostrar que la carga que les insume la

dedicación a su formación les impide procurarse medios propios de subsistencia. La finalidad de esta obligación para con el hijo o la hija se relaciona con el desarrollo y formación de la persona desde su nacimiento hasta que adquiera las herramientas físicas, psicológicas y/o intelectuales que le permitan desarrollar su proyecto de vida por sí misma **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La prestación alimentaria a favor del hijo o hija mayor que se capacita -prevista en el art. 663 del Código Civil y Comercial- no configura la prolongación automática del deber derivado de la responsabilidad parental, sino un supuesto excepcional sujeto a la concurrencia y acreditación de presupuestos específicos en el caso concreto **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La prestación alimentaria a favor de la persona mayor que se capacita está sustentada sustentada en el principio de solidaridad familiar, reside en otorgar un apoyo transitorio que posibilite la formación del hijo o hija cuando, por la intensidad efectiva de dicha capacitación, no puede simultáneamente proveerse su propio sustento. No se trata de una renta indefinida ni de una prórroga por el mero hecho de “estar estudiando”, sino de una tutela instrumental dirigida a facilitar la autonomía futura **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Sólo cuando se acredita de manera suficiente que la prosecución de estudios o preparación profesional efectivamente impide al hijo mayor proveerse de sus propios medios, y que el pedido resulta viable en términos de seriedad, continuidad y finalidad emancipadora, procede mantener -con alcance temporal y cuantía razonables- la obligación alimentaria excepcional prevista por el art. 663 del Código **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La prueba reunida no acredita con la certeza requerida que la carga horaria de la carrera de Ingeniería Civil impida al actor procurarse medios propios de subsistencia. Pese a estar demostrada la prosecución de la carrera y la aprobación de materias, las constancias aportadas resultan insuficientes para inferir de modo indubitable que la dedicación exigida le impida compatibilizar razonablemente una actividad remunerada. La ausencia de acreditación formal de horarios de cursada, la información relativa a actividades lucrativas desempeñadas y la falta de comunicación sobre una presunta beca otorgada por la universidad, debilitan la alegada imposibilidad **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"S., M. J. C/ S., J. A. S/ ALIMENTOS" - Expte. N° 9382 -/10/2025 - inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela.

11) ALIMENTOS - INCIDENTE - VALORACIÓN - PROGENITORA - CUIDADO PERSONAL - ARBITRARIEDAD - CANASTA DE CRIANZA - CARGA MENTAL

En un incidente de aumento de cuota alimentaria no resulta adecuado tomar como parámetros acuerdos fijados con anterioridad cuando el niño tenía dos años, puesto que las necesidades para su desarrollo -escolaridad obligatoria, esparcimiento, deporte, vida en relación y alimentación- son diametralmente distintas y cambian con el paso del tiempo.

Por un lado, no corresponde reducir la cuota alimentaria tomando como base los alimentos provisorios solicitados en la urgencia ni el tiempo de cuidado ejercido por el progenitor, ya que los derechos del menor no pueden verse restringidos por una pretensión cautelar instada por su madre en la urgencia. Por otro lado, la sentencia incurre en arbitrariedad en tanto nada se especificó respecto al cuidado personal casi exclusivo que la madre brinda al niño.

La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un "trabajo de amor", pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas.

El avance significativo que supone contar con un parámetro como el de la "canasta crianza" no puede verse desdibujado por interpretaciones que lo usen para restar derechos. La "canasta crianza" es el piso a tener en cuenta en la cuantificación de la cuota alimentaria, y es desde donde debe partir la valoración de las particularidades de cada caso.

No hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva.

"A. M. C/ D. C. M. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expte. Nº 9354 - 17/10/2025 - casada - SD -Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).